

“La Proyección del  
Derecho Penal en las  
Relaciones Laborales”

JOAQUIN CISNEROS FERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

“La Proyección del  
Derecho Penal en las  
Relaciones Laborales”

JOAQUIN CISNEROS FERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1968

A MIS PADRES:

Lic. JOAQUIN CISNEROS MOLINA

Y

DOLORES FERNANDEZ DE CISNEROS.

# INDICE

## CAPITULO I

### EL DERECHO PENAL.

- 1.- Introducción.
- 2.- Nacimiento de la disciplina.
- 3.- Importancia de su estudio.

## CAPITULO II

### EL DELITO.

- 1.- El delito en general.
- 2.- Elementos esenciales del delito.
- 3.- El elemento objetivo del delito y ausencia de conducta.
- 4.- La Tipicidad, la Atipicidad y la falta de tipo.
- 5.- La Antijuridicidad.
- 6.- Las causas de justificación.
- 7.- La imputabilidad y la inimputabilidad.
- 8.- Las condiciones objetivas de Punibilidad y su ausencia.
- 9.- La punibilidad y las excusas absolutorias.

## CAPITULO III

### EL DERECHO PENAL Y LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES.

- 1.- Ideas Generales.
- 2.- El Derecho del Trabajo.
- 3.- Referencias históricas.
- 4.- El Artículo 123 Constitucional.
- 5.- El Derecho Penal Laboral.

## CAPITULO IV

### DELITOS EN MATERIA LABORAL.

- 1.- Ubicación.
- 2.- Código Penal de 1931.
- 3.- Proyecto de Código Penal Tipo 1963.
- 4.- De lege Ferenda.

## CONSIDERACION FINAL.

## PRESENTACION

No desconocemos lo ambicioso del tema con el que hemos intitulado nuestro trabajo. Por supuesto, aun cuando nuestra idea directriz consiste en realizar un estudio sobre la proyección social del Derecho Penal en las relaciones laborales, en realidad resulta indiscutible que el Derecho represivo no sólo se proyecta en lo que respecta a tales relaciones, sino en todos los ámbitos de la vida comunitaria. En el primer capítulo nos proponemos dar una idea esquemática del Derecho Penal, en el siguiente procuraremos referirnos al fenómeno delictivo en general, a fin de tener las bases necesarias para después enfocar el problema del Derecho represivo obrero patronales; a éstas consagraremos el capítulo III, finalmente habremos de hacer referencia específica a los delitos que la Ley Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en la federal, típica para la protección de los obreros. Aun cuando en cada tema hemos de aportar nuestro modesto punto de vista sobre las cuestiones tratadas, este ensayo habrá de culminar con unas breves consideraciones finales, a manera de conclusiones, pero, insistimos, propiamente las conclusiones se irán anotando en los temas correspondientes.

Al esbozar en el primer capítulo algunas consideraciones sobre el Derecho Penal, sentimos la obligación de contemplar a la disciplina encargada de establecer delitos, señalar penas y prescribir medidas de seguridad, sin omitir algunas apreciaciones, si se quiere de tipo filosófico, a fin de tener

un concepto, así sea somero, de la función general que el Derecho punitivo realiza para hacer posible la creación y la conservación misma del orden en la vida comunitaria. También analizaremos la evolución del Derecho Penal a través de los diversos momentos históricos en general; igualmente creemos indispensable realizar un somero análisis sobre la importancia del estudio del Derecho Penal.

En el capítulo relativo al delito en general, después de adentrarnos en las más importantes definiciones sobre el ilícito penal, nos ocuparemos de sus elementos constitutivos, haciendo referencia a cada uno de ellos, sin omitir nuestro personal punto de vista; posteriormente, nos adentraremos, en forma específica, en las relaciones obrero-patronales y luego en los delitos cometidos en esas relaciones, pero con referencia concreta al Código Penal vigente. Huelga decir que en el capítulo respectivo hemos de externar nuestro criterio respecto a si deben ser conservados, derogados o enriquecidos los preceptos conducentes, investigando si cumplen ó no la función para la cual fueron plasmados como tipos penales en la Ley represiva en vigor.

Como antes hemos expresado, propiamente las conclusiones serán insertadas al ir estudiando cada una de las cuestiones respectivas, pero de todos modos habremos de destacar nuestra consideración final a fin de hacer resaltar los conceptos que a nuestro juicio merezcan mayor atención.

No resulta ocioso destacar que el tema escogido se debió a dos puntos fundamentales: en primer término, al deseo de hacer consideraciones--

sobre problemas eminentemente jurídicos; exponer las ideas fundamentales para contemplar la Ciencia del Derecho Penal en un sentido teórico y doctrinario; en segundo término, asomarnos a la realidad social presentada en determinado tipo de relaciones humanas; ello con el propósito de entender que el Derecho no es sólo un conjunto de conceptos abstractos, de ideas o de aportaciones sobre la norma, la Ley, el mundo del deber ser, sino también una disciplina que con todas sus aristas se introduce en cada sitio en donde precisa lograr la realización de la justicia social; el Derecho como un conjunto de normas orientadoras no sólo de los súbditos, sino también de la autoridad que en el campo de las relaciones laborales tiene el ineludible deber de intervenir para lograr la protección de las clases trabajadoras.

Aun cuando nos hemos propuesto en cada caso anotar la cita de ajenas ideas, indudablemente la asimilación de los tectos a veces nos ha hecho repetir pensamientos de autores que, por la razón apuntada no aparecen al calce de la correspondiente página, mas en general hemos procurado ser cuidadosos de insertar la anotación respectiva.



## EL DERECHO PENAL.

## **SUMARIO:**

- I.- INTRODUCCION.**
- II.- NACIMIENTO DE LA DISCIPLINA.**
- III.- IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO.**

## I.- INTRODUCCION.

El Derecho puede entenderse como un conjunto de normas reguladoras del comportamiento de los hombres en sociedad y cuyo cumplimiento puede asegurarse aun mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. También como una ciencia; en este segundo caso, la Ciencia del Derecho estará integrada por un conjunto de principios que tienen por objeto la elaboración científica de las normas jurídicas; en otro giro: la Ciencia del Derecho es el conjunto sistemático de conocimientos que tienen por objeto el estudio y construcción de las normas jurídicas. Werner Goldsmidt en su obra "Introducción al Derecho" señala que el fenómeno jurídico se desenvuelve del mismo modo que los distintos fenómenos que ocurren en nuestra vida, dentro de la realidad pragmática en la cual nos desarrollamos. Para él al fenómeno jurídico lo integran la conducta, la justicia y la norma. En cuanto a las conductas, debe realizarse una indagación sobre sus características y advertir que esas conductas estructuran un todo armónico -- pues no se atropellan ni se confunden para integrar el fenómeno jurídico. -- La estructuración de las conductas ha de procurarse de tal modo que se logre, mediante la norma, encontrar la justicia entendida como un ideal. Para Stammer justicia es como la estrella polar que guía a los navegantes, ella -- orienta a los juristas aun cuando en la misma estrella polar no puede desembarcarse. Pero la justicia no habrá de englobar solamente una idea, no ha de ser una mera abstracción, sino por el contrario, ha de mantener aglutinados en un sólo concepto diversos valores, sin que pueda pensarse que alguno-

de ellos reviste mayor o menor rango. No desconocemos que los filósofos -- del Derecho estiman que el fin del orden jurídico no es solo la justicia, --- pues hablan también de la seguridad y del bien común, pero sin adentrarnos en problemas filosóficos, estimamos que sólo puede haber seguridad y bien común si impera la mayor justicia en las relaciones en la vida comunitaria.

Ahora bien, el medio del cual el Estado se vale para resolver --- el fenómeno jurídico, es decir, para estructurar las conductas hacia el logro de la justicia, es, a no dudarlo, la norma. La norma es una regla de conducta que establece un deber ser. La norma jurídica difiere de las otras en que aparte de emanar del poder público, está provista de una sanción espe-- cial, pues es dable imponerla aún mediante el empleo de la fuerza de que -- dispone el estado; la norma jurídica no se detiene ante la voluntad del obligado a cumplirla, sino que su imposición es inexorable. Al regularse las -- conductas humanas, con miras al logro de la justicia, mediante normas, no sólo se garantiza la justicia misma, ya que, como hemos dicho, sólo es da-- ble la justicia con la idea de seguridad, de orden, de solidaridad y de paz.

II.- NACIMIENTO DE LA DISCIPLINA. En términos generales puede decirse que el Derecho Penal (entendido como conjunto de normas) -- tiene por objeto la creación y la conservación misma del orden social. Esto no significa que estimemos el Derecho Penal como la más importante rama -- del todo jurídico; todo el Derecho es de incalculable importancia, mas los -- valores que al Penal le tocó en suerte tutelar son los de mayor rango. En--

otras palabras: el Derecho Penal, al igual que las otras ramas, es muy importante, pero los valores o intereses que se protegen con el Derecho reprobatorio son los más elevados para poder hacer realidad la existencia misma de la colectividad, ya que mediante el Derecho Penal se tutelan la vida, la libertad, la seguridad física, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etc. etc.

Ahora bien, el Derecho Penal propiamente nace como ciencia o disciplina hasta tiempos relativamente recientes. Los estudiosos de la materia suelen dividir la evolución de las ideas penales en cuatro períodos o etapas, a saber: de la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública y, finalmente, los períodos humanitarios y científicos.

a).- De la Venganza Privada.- En este período, como su mismo nombre indica, el ofendido era quien se hacía justicia. La reacción de particular a particular, no puede considerarse como el principio del Derecho Penal; sólo cuando el grupo concedía al sujeto pasivo el derecho de venganza es dable hablar de un Derecho Penal incipiente ó rudimentario. Mas como los vengadores al reaccionar, frecuentemente se excedían en la facultad que les era reconocida, el grupo sintió la urgencia de limitar la reacción vengadora. En esta forma emerge la llamada ley del talión, sintetizada en la fórmula ojo por ojo y diente por diente, para dar a entender que sólo era reconocido al ofendido el derecho de causar un mal equivalente al recibido. El sistema talional, expresa el penalista argentino Sebastián So

ler, supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable. Posteriormente aparecieron otros sistemas limitadores de la actividad vengadora; el más importante es el denominado de las composiciones, consistente en un pacto mediante el cual se comprobaba, por así decirlo, el derecho de venganza.

b).- De la Venganza Divina.- "Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otra cosas mediara muy corto intervalo". Indudablemente en el período de la venganza divina, la justicia penal era manejada directa o indirectamente por la clase sacerdotal. Se impone la pena con el propósito de que los dioses desistan de su justa indignación con el grupo, motivada por el delito cometido.

c).- De la Venganza Pública.- Cuando los gobernantes van agigantando su poder, indudablemente, en forma correlativa, van siendo restringidas las libertades de los súbditos; entonces aparece la etapa de la venganza pública, en donde a pretexto de proteger a la colectividad, se violan todos los derechos inherentes a la persona humana; las penas más crueles se aplican, no en realidad para la salvaguarda de la colectividad,

sino para evitar ataques al soberano. Eugenio Cuello Calón, el penalista hispano, informa como en este período nada se respetaba, ni la tranquilidad de las tumbas, porque los cadáveres eran desenterrados y se les procesaba para impresionar; los jueces y tribunales estaban investidos de facultades omnímodas y les era dable sancionar hechos no previstos como delitos en las leyes. De esos poderes ilimitados abusaron los gobernantes, porque no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y de los tiranos en quienes se depositaba la autoridad. Este rigor excesivo inspiró el mal llamado Derecho Penal hasta el Siglo XVIII. En esta etapa, como antes ha quedado anotado, en realidad el llamado Derecho Penal tenía como finalidad evitar cualquier intento de oposición a los poderosos; la crueldad y la arbitrariedad constituían la regla. Es entonces cuando la humanidad, expresa el Maestro Carrancá y Trujillo, agudizó su ingenio para inventar suplicios y vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y también una cuestión previa antes de la ejecución; mediante el tormento se obtenían revelaciones o confesiones. Se multiplicaron los medios de suplicios que el propio maestro Carrancá y Trujillo detalla.

d).- Período Humanitario.- Es una ley física, escribe el profesor Castellanos, que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas, y, en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, de remotos antecedentes, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del Siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de

Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por éste movimiento Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más. El Marques de Beccaria escribió su libro admirable denominado "De los Delitos y de las Penas", en Milán, su tierra natal, el año de 1764; aun en vida del autor alcanzaron a agotarse 32 ediciones con traducción a 22 distintos idiomas. Beccaria en el libro mencionado no sólo critica los sistemas empleados en la función represiva, sino orienta el Derecho Penal hacia el porvenir y lanza ideas novedosas que en la actualidad parecen ordinarias pero en la época de aparición del libro no se conocían. Generalmente se señalan como puntos sobresalientes del libro de Beccaria los siguientes: El Derecho a castigar debe fundamentarse en la justicia humana por ser independiente de la divina; las penas sólo deben establecerse mediante leyes y deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, pues no han de ser atroces; los jueces carecen de la facultad de establecer delitos y penas; la pena tiene como finalidad impedir que se cometan nuevos delitos así como servir de ejemplo respecto a los terceros ajenos al delincuente; la pena de muerte debe proscribirse por injusta.

e).- Etapa científica.- En casi todos los textos y estudios de Derecho Penal se señala como período científico el correspondiente al desarrollo del positivismo criminal, que propiamente surge en la segunda mitad de la pasada centuria. Los positivistas de la materia en realidad no construyeron Derecho, esencialmente normativo, sino ciencias causales explicativas de la criminalidad; en consecuencia, para nosotros el aporte-



positivista, de gran valía, no puede ser considerado como un período más en la evolución histórica del Derecho Penal; podrá tildarse como científico, pero en el campo de las disciplinas meramente causales explicativas, más no -- del Derecho. En realidad los positivistas pretendieron estudiar los problemas penales con base exclusiva en las ciencias de la naturaleza y lo único que -- hicieron fué tratar de descubrir la causa motivadora del crimen, pero no crearon normas orientadoras del humano comportamiento. Los positivistas negaron la libertad humana y, por lo mismo, sin darse cuenta, negaron también al -- Derecho que tiene por base la aceptación de que el hombre puede acatar o -- desairar los postulados de las normas, pues si fatalmente estuviera impelido a -- cumplirlas, esas normas no tendrían sino el nombre de tales; por su esencia -- las normas postulan deberes para que los hombres los cumplan o bien los de -- jen incumplidos. Los positivistas creyeron que el comportamiento humano -- está regido, en forma exclusiva, por fuerzas fatales, necesarias; en otros tér-- minos, por fuerzas de la naturaleza; por ello no consideraron que el indivi-- duo se comporta en razón de la valoración de los distintos caminos que se -- presentan ante su espíritu, sino por las fuerzas, bien de la herencia, del -- medio ambiente, del factor económico, del psicológico, o del sexual; estas -- energías le llevan en forma inevitable a comportarse en tal o cual sentido.

En las condiciones apuntadas, resulta evidente que el positivismo -- no pudo constituir una época en la evolución histórica del Derecho Penal, -- sino acaso un período científico pero en materia meramente criminológica, -- habida cuenta de que la criminología tiene por objeto estudiar las causas --

del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

Hemos externado nuestro criterio en el sentido de que, para nosotros, el Derecho Penal nace propiamente como disciplina, es decir, en forma científica, a partir de la obra del Marqués de Beccaria, no porque el joven milanés haya sido un jurista, pero en virtud de que a raíz de su famoso libro surge, como hemos expresado ya, el interés por los estudios del Derecho represivo en forma sistemática. Consideramos, pues, que la etapa verdaderamente científica de la disciplina a estudio, culmina con la obra de Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal. Estamos convencidos de que sólo es dable estudiar lo jurídico si se parte de la base de que el hombre posee libertad. Por supuesto, sería inútil desconocer que la persona humana se encuentra influida en su comportamiento por múltiples factores; unos de naturaleza biológica, sociales otros, o bien sexuales, psicológicos, etc., mas estas fuerzas no actúan en plantas o en animales, sino cabalmente en hombres. La influencia de tales factores opera a través de la inteligencia humana; en consecuencia, el individuo, a diferencia de lo que ocurre con la piedra o la planta, puede albergar las tendencias recibidas del interior o del exterior, o hacerles frente y tratar (por lo menos hasta cierto punto) de rechazarlas. Únicamente admitiendo un mínimo de libertad en el individuo puede concebirse el Derecho en general, porque si hemos repetidamente afirmado que el Derecho está integrado por un conjunto de normas, resulta indudable que la norma sólo tiene sentido si se di-

rige a los hombres y si éstos están en condiciones de acatar o desairar sus -- postulados. Por eso consideramos con Quintiliano Saldaña, que todos los --- problemas humanos y también el delito, no son producidos por las fuerzas de-- dentro o las fuerzas de fuera, sino por todas las fuerzas de la naturaleza, -- pero obrando a través de una voluntad. Y este factor de voluntariedad es-- el que desconocieron los positivistas, negando la posibilidad de que el hom-- bre guiara por sí mismo sus pasos, estimándolo presa fatal de las fuerzas bio-- lógicas o de otra índole.

III.- FUNCION DEL DERECHO PENAL.- El Derecho Penal ---- cumple una función eminentemente social al tutelar o proteger, como hemos-- indicado, los valores más caros de la colectividad en un momento histórico-- determinado. La protección penal resulta de una efectividad indiscutible, -- habida cuenta de que la reacción a las violaciones penales es mucho más -- enérgica que la reservada a las infracciones a otros dispositivos legales. --- El Derecho Penal, creador, por así decirlo, y sobre todo, mantenedor del or-- den social, hace dable que los hombres puedan desarrollar sus actividades --- con la seguridad de que mediante las normas represivas queda protegido su - comportamiento en la vida comunitaria, al estar amenazados quienes preten-- dan atentar o atenten contra esos valores indispensables para hacer llevadera-- la vida en común. Por supuesto la proyección social del Derecho Penal, como veremos posteriormente, no se ha logrado en forma plenaria, mas sin em-- bargo, existen algunas disposiciones protectoras específicamente de la clase-- trabajadora, aun cuando como oportunamente indicaremos, sería deseable am--

pliar más esa proyección social del Derecho Penal en las relaciones apun-  
das.

II

EL DELITO.

## S U M A R I O

- I.- Del delito en general.
- II.- Elementos esenciales del delito.
- III.- El elemento objetivo del delito y ausencia de conducta.
- IV.- La tipicidad, la atipicidad y la falta de tipo.
- V.- La antijuridicidad y las causas de justificación.
- VI.- La imputabilidad y la inimputabilidad.
- VII.- La culpabilidad y las causas de inculpabilidad.
- VIII.- Las condiciones objetivas de penalidad y su ausencia.
- IX.- La punibilidad y las excusas absolutorias.

## I.- DEL DELITO EN GENERAL.

Se ha pretendido establecer un concepto de tipo -- universal del delito, pero esta empresa ha resultado difícil si tomamos en -- consideración que el delito tiene sus orígenes en las realidades sociales y --- humanas y éstas cambian según los pueblos y las épocas debido a que el --- hombre posee en todo su actuar siempre el dinamismo propio de su cerebro.- El delito históricamente, dice Jiménez de Asúa "siempre fué una valoración- jurídica: por eso cambia con ella" (1). Así pues la jerarquía filosófica -- del ilícito estará siempre sujeta a ese constante cambio histórico de la socie- dad.

Etimológicamente la palabra delito, expresa el maestro Ignacio Vi- llalobos, "deriva de supino Delictum, del verbo delinquere, a su vez com- puesto de linquere, dejar, y el prefijo de en la connotación peyorativa, se- toma como linquere viam ó rectan viam: dejar o abandonar el buen camino(2).

El hombre ha observado que el delito representa siempre algo pe- ligroso para los bienes e intereses jurídicamente tutelados, por eso los estu- dios del Derecho tratan de crear corrientes y sistemas que explican este fe-

---

(1) Jiménez de Asúa Luis.- La Ley y el Delito. Pag. 201.- Editorial Herrera 1939.

(2) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Pag.194.- Editorial Porrúa, S. A.- 1960.

nómeno social negativo.

Así podemos manifestar al respecto que a nuestro juicio las más relevantes o las que más destacan son dos corrientes, la idealista y la materialista.

La primera de ellas agrupa aquellos criterios que pretenden encontrar el origen y esencia del estado y el Derecho, así como del delito y de la pena como resultados de la actividad pensante del hombre y del desarrollo de la conciencia colectiva independiente de cualquiera estructura económica de la sociedad.

La corriente materialista, tiene su base en la división de clases -- con intereses opuestos económicamente, sostiene la tesis que afirma que el derecho es una expresión de voluntad de la clase social que detenta el poder público y económico en una época determinada de la historia siendo consecuentemente los delitos infracciones a las reglas de convivencia que exija ese grupo.

La doctrina para llegar al conocimiento de la esencia del delito -- principalmente recurre a dos métodos interpretativos: el totalizador o unitario y el atomizador o analítico, el primero o sea el totalizador ó unitario, opina que el delito es un ente que no puede dividirse, según Antolise: ---- "la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad solo mirando el deli-



to bajo ese perfil es posible comprender su verdadero significado" (3).

La concepción analítica o atomizadora estudia al ilícito atendiendo a sus elementos que lo componen, considerándolos íntimamente ligados entre sí.

Al recibir la doctrina Penal la corriente positivista se inicia el estudio del delito como fenómeno natural y social en relación con eso el maestro Raul Carrancá y Trujillo opina: "es la Escuela Positiva, con Garófalo, la que inició la construcción de la fecunda noción del delito al distinguir entre delito natural y legal y dejar el último como signo distintivo de la Escuela Clásica" (4).

Posteriormente entre las más recientes doctrinas que intentan encontrar una verdadera noción del delito destaca la esbozada por Beling y madurada por Max Ernesto Mayer y Edmundo Mezger: la concepción dogmática del delito, estudiándolo como fenómeno derivado de la condición humana y de la sociedad: así podemos observar, que Beling define el delito como "una acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no se haya cubierta por una causa material de exclusión de pena" (5), Max Ernes-

---

(3) Citado por Porte-Petit Celestino.-Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal.- Pag. 185 3a. edición.- 1964.

(4) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano Tomo I Pag. 175.- Editorial Robledo 1955.

(5) Beling Ernesto Von.- Esquema del Derecho Penal.- Pag.73, Editorial de Palma.- Buenos Aires, 1944.

to Mayer lo conceptúa como "un acontecimiento típico antijurídico e imputable" (6); y Mezger afirma que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable" (7).

Esta corriente ha tenido gran aceptación entre los pensadores modernos por constituir una verdadera guía para el conocimiento del delito; ha sido acogida y perfeccionada por los principales estudiosos de nuestra disciplina represiva.

El maestro Celestino Porte Petit en su libro "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal", estudia el problema, haciendo resaltar la necesidad que tiene el dogmático de interpretar primeramente la Ley Penal para a continuación tener conciencia de su voluntad; conocimiento indispensable para edificar las instituciones jurídicas y así organizarlas y sistematizarlas.

Para el tratadista español Eugenio Cuello Calón, el delito es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". Este jurista manifestó: "una noción verdadera del delito la suministra la Ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su san-

---

(6) Citado por Jiménez de Asúa Luis.- La Ley y el Delito.- Pag. 222.- Editorial Hermes.- 1959.

(7) Mesger Edmundo.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I Pag. 156. Editorial Revista de Derecho Penal.- Tomo I Pag. 156 Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid.

ción penal" (8).

Existe otra opinión que trata de considerar elemento esencial a la pena, mismo que en un principio sostuvo el Maestro Porte-Petit, pero que ha sido superado, el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito" (9) la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no elemento esencial del mismo (10).

A través de la historia de nuestra codificación penal para el Distrito y Territorios Federales se cuenta con 3 Códigos el de 1871, el de 1929- y el Código vigente de 1931. En el primero conocido como Código Martínez de Castro debido a que este ilustre Jurista presidió la Comisión redactora, define al delito en su Artículo I como "la infracción, voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe, o dejando de hacer lo que manda". Este ordenamiento, se pensó tendría una corta vida, pero estuvo vigente durante 58 años.

Cuando fué abrogado el Código a que nos referimos anteriormente--

---

(8) Cuello Calon Eugenio.- Derecho Penal.- Tomo I Pag. 255. Editorial Nacional, S. A.- 9a. Edición 1953.

(9) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.- Pag. 123.- Editorial Porrúa, S. A.- 1967.

(10) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Pag. 123 Edit. Porrúa, S. A. 1967.

por el de 1929 conocido como Código Almaraz, que considera el delito ----  
"como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción perso--  
nal".

Nuestro Código Penal en vigor define al delito en el Art. 7o. --  
como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Es interesante observar como en los anteproyectos del Código Pe--  
nal de 1949 y 1958, para el Distrito y Territorios Federales no se define lo--  
que es delito, pues si en la parte especial de nuestro ordenamiento penal se  
reglamentan los hechos que constituyen delito sería innecesario establecer un  
concepto de éste en su parte general.

## II.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

Tomando en consideración la definición existente --  
en nuestro actual Código Penal, se intuye como delictuosa toda conducta san--  
cionada por las leyes penales. No obstante, se pueden concebir delitos no--  
punibles (cuando procede una excusa absolutoria), donde se configura el ac--  
to delictivo pero no procede aplicar la sanción.

Si a esto aunamos la aceptación de que la pena no constituye ---  
elemento sine qua non para la existencia del delito tenemos que reflexionar--  
sobre cuales deben ser considerados elementos esenciales y cuales simplemen--  
te de accidente.

Se consideran elementos esenciales, explica Antolise, aquellos ---

sin los cuales el delito no puede existir. Ranieri dice que son constitutivos aquellos que entran de modo imprescindible en la estructura del delito y de cuya presencia depende la existencia del delito mismo. Los elementos accidentales complementa Antolisei son aquellos cuya presencia o ausencia no influyen definitivamente sobre la existencia del mismo o de un determinado delito, sino sobre su gravedad o en forma mas general sobre la entidad de la pena. Para Cavallo son aquellos que pueden existir o no existir sin recaer sobre la existencia del delito. Petrocelli denomina elementos accidentales del delito los que no constituyen su esencia, en virtud de que el delito puede existir también sin ellos, interviniendo a veces para modificar en más o menos su gravedad. Ranieri opina que son aquellos cuya presencia no influye sobre la existencia del delito sino unicamente sobre su gravedad(II).

De lo expuesto se concluye la necesidad de determinar los elementos integrantes del delito, en su parte positiva, para poder hacer una correcta definición de los constitutivos. Dichos elementos son: 1.- Actividad; 2.- Tipicidad; 3.- Antijuridicidad; 4.- Imputabilidad; 5.- Culpabilidad; 6.- Condicionalidad objetiva y 7.- Punibilidad.

El talentoso y reconocido criminólogo español don Constancio Bernal de Quiroz, se une a la fórmula alemana de la doctrina iniciada por

---

(II) Citados por Porte-Petit Celestino.- Apuntamiento de la parte general de Derecho Penal.- Pags. 218 y 219 3a. Edición Mimeográfica 1964.

Beling, acepta el delito como "la acción típica, antijurídica, imputable y culpable sancionada bajo una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad" (12).

El autor argentino Sebastián Soler nos da una definición del delito "es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal, conforme a las condiciones objetivas de ésta" (13), Luis Jiménez de Asúa manifiesta que el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (14).

De donde podemos desprender que según el autor cita las características del delito serían actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en determinados casos, condición objetiva de punibilidad.

El maestro Fernando Castellanos Tena considera elementos esenciales del delito "la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario" (15)

---

(12) Bernaldo de Quiroz Constancio.- Derecho Penal Tomo I Pag. 67.- --- Editorial José M. Cajiga Jr. 1949.

(13) Soler Sebastián.- Derecho Penal Argentino Tomo I Pag. 226.-Edit.1951.

(14) Jiménez de Asúa Luis.- Criminalista.-Tomo IV Pag. 196.-Edit. 1951.

(15) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Pag. 124.- Editorial Porrua, S. A. 1967.

agrega que aun cuando no guardan una prioridad temporal en cuanto a su aparición se observa una innegable relación lógica.

Opinión similar sustenta el maestro Ignacio Villalobos al hablar sobre la noción jurídica del delito (16) en lo personal nos solidarizamos con esos juicios por considerar sólidos sus razonamientos. Si tomamos en consideración lo asentado por los autores mencionados coincidimos en que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad las condiciones objetivas de punibilidad solo se observan en alguna clase de delitos y la pena es la consecuencia lógica, es la reacción del núcleo social por conducto del poder público. Razones más que suficientes para comprender que no podrían ser elementos esenciales en la configuración del ilícito penal.

Analizaremos ahora cada uno de los elementos integrantes del delito así como su aspecto negativo.

### III.- EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO.

La mayoría de los autores se inclinan en señalar que el primer elemento del ilícito penal es la conducta humana. Así se considera dentro de la actual técnica jurídica y de nuestra legislación penal pues los términos del Art. 7o. de nuestro ordenamiento represivo para el Distrito y Territorios Federales, así lo sustentan.

---

(16) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Pag. 193 y siguientes Editorial Porrúa, S. A. 1960-

Sólo la persona humana dice Carrancá y Trujillo, "es posible sujeto activo, de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. En consecuencia la responsabilidad penal es personal" (17) -- ahora bien tenemos que reconocer que en algún tiempo los animales y los fenómenos naturales también fueron considerados como sujetos activos de delito es innegable que los delitos sólo han de buscarse en la conducta humana subraya el maestro Ignacio Villalobos" guardando discreto y ruboroso silencio sobre aquellos tiempos en que la torpe exhibición fluctuaba entre las actitudes épicas de la soberbia, que mandó azotar los océanos y los más descalificados sainetes representados por la toga con augusta y paradójica formalidad procesal, frente al banquillo que ocupaban indiferentes sanguijuelas o bulliciosos ratoncillos" (18).

Declara el Maestro Porte-Petit "que no es la conducta unicamente como muchos expresan sino también el hecho elemento objetivo del delito" (19). Castellanos Tena opina "no hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho, advirtiendo sin embargo, que, en el lenguaje ordinario por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, indudable-

---

(17) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I pag. 185.- Editorial Robredo 1955.

(18) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Pag. 223 Editorial - Porrua, S. A. 1960.

(19) Porte-Petit Celestino.- Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal.- Pag. 235.- 3a. Edición Mimeográfica.- 1964.



mente el actuar humano (con ó sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista, un hecho. También los fenómenos naturales son hechos. Más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexó causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil" (20). Al derecho penal solo interesan aquellos comportamientos que se manifiestan en el exterior, sería justo tratar de señalar los pensamientos deseos o sentimientos por censurables que sean una calificación antijurídica pués no importan a la norma penal si no se manifiestan en el mundo externo.

La conducta, entendida como "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito" (21) se manifiesta en un hacer o dejar de hacer en su acepción positiva se hace lo que está prohibido y en su connotación negativa se deja de hacer lo mandado por la ley, infringiéndose así una norma prohibitiva en el primer caso y un dispositiva al actuar en forma omisa.

Así podemos deducir como elementos componentes de la conducta los siguientes: a).- una voluntad; b).- una actividad o inactividad; c).---

---

(20) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Pag. 140 Editorial Porrúa, S. A. 1967.

(21) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 141.- Editorial Porrúa, S. A. 1967.

Un deber de obrar o de abstenerse y d).- La consecución de un fin.

En el factor volitivo deberá existir un coeficiente interno mínimo para que la actividad o abstención queden englobadas dentro del marco de una conducta humana. Las acciones derivadas de movimientos reflejos originados por los estímulos fisiológicos sobre los nervios motores, no se pueden considerar voluntarios por no intervenir ese agente.

Como anteriormente dejamos establecido, para considerar a la conducta humana capaz de estar sujeta a una valoración de tipo jurídico penal, es indispensable que se manifieste en el mundo externo. Esta exteriorización puede ser de actividad o de inactividad, siendo más común la primera de ellas. Cualquiera otra actividad que no reúna tales características no puede ser advertida por el Derecho Penal.

La conducta es un actuar comisivo u omisivo porque su manifestación puede consistir en la realización de movimientos o en la abstención de ellos o sea la inactividad o inercia. Dentro de la actitud omisiva de ben distinguirse dice el maestro Castellanos Tena "la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia". En ésta última continúa explicando el citado autor, "hay una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una que es preceptiva y otra prohibitiva (22). Por último la conducta deberá estar en--

---

(22) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal Pag. 145 Editorial Porrúa, S. A. 1967.

derezada hacia un fin. Su manifestación (activa o pasiva) debe entenderse guiada por una voluntad para el logro de una meta.

Existe gran plémica entre los autores en relación con el problema consistente en definir la responsabilidad de las personas morales ante el Derecho Penal ¿podría una persona jurídica como ente producto del Derecho, -- convertirse en sujeto activo de algún delito?

Para Franco Sodi la respuesta es afirmativa. "las sociedades, al prestar auxilio ó cooperación a sus miembros en la realización de un delito quedan sujetas a la responsabilidad penal señalada en nuestro Derecho Positivo para los casos de complicidad" (23).

En el mismo sentido se declara Matos Escobedo al manifestar: ----  
"El Código Penal de 1931 reprodujo en su Art. 11 el principio de la responsabilidad penal de las personas morales. Si el Legislador hubiera querido desconocer este principio y cambiar la postura de la Ley Penal fácil le hubiera sido volver al texto claro y categórico del Art. 33 del Código de 1871 ó, -- por lo menos, omitir toda referencia a las sociedades, corporaciones o empresas como sujetos pasivos de medidas penales. No lo hizo así y, por el-

---

(23) Citado por Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de - Derecho Penal.- Pag. 143 Editorial Porrúa, S. A. 1967.

contrario insistió en la idea de la responsabilidad" (24).

El maestro Villalobos califica como sofisma esa pretensión, pues - aceptar el supuesto de que nuestra norma punitiva sancione a la persona --- jurídica sería tanto como aceptar trasladar la responsabilidad de la persona - física hacia la corporación (25) . Para don Raúl Carrancá y Trujillo quién cita a Florian, "la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; --- por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios culpables o inocentes: tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido común". (26).

Fernando Castellanos se adhiere a la corriente que niega la posi-- bilidad de delinquir a las personas morales y agrega" ..... sin embargo, -- indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las personas --- físicas, en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimonial -- y contra el honor" (27).

---

(24) Matos Escobedo Rafael.- La responsabilidad Penal de las personas morales. Pag. 22, Editorial Batas.- 1956.

(25) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Pag. 263 Editorial Porrúa, S. A.- 1960.

(26) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I Pag.-- 186 Editorial Robredo 1955.

(27) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Pag. 143 Editorial Porrúa, S. A.- 1967.

Nosotros consideramos acertado el criterio que niega personalidad activa a las agrupaciones, para cometer delitos. Aunque estamos plenamente de acuerdo en lo relativo a que sí pueden ser sujetos pasivos, sobre todo en los ilícitos patrimoniales y contra el honor.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

Hemos dejado asentado que el elemento objetivo -- del delito está integrado por la conducta; o sea la actividad humana voluntaria. Asimismo afirmamos que solo el comportamiento humano manifestado en forma externa es relevante para el Derecho Penal, no así lo relativo al -- fuero interno de las personas que no se puede sancionar, sin abandonar el -- aspecto eminentemente normativo.

También dejamos establecido, que toda conducta se puede mani--- festar en dos formas: un actuar prohibitivo o un proceder omisivo. Surgien--- do así la pregunta ¿cuándo se considerará fundadamente la ausencia de --- conducta? existiendo diversidad de criterios para contestarla.

Porte-Petit opina: "si el primer elemento del delito: conducta, -- abarca tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de conducta -- abarca la ausencia de acción como la ausencia de omisión. Es decir, --- el aspecto negativo comprende la actividad y la inactividad no voluntarias" (28). De donde podemos deducir que no es necesario incluir en el derecho-

---

(28) Porte-Petit Celestino.- Apuntamientos de la Parte general del Derecho Penal.- Pag. 365 3a. Edición mimeográfica.- 1964.

positivo, todas las excluyentes por falta de conducta, pues basta con reconocer la ausencia del factor volitivo que niega toda ilicitud.

Entre las causas negativas del delito por ausencia de conducta, -- contenida en la Fracción Primera del Art. 15 del Código Penal, en vigor -- para el Distrito y Territorios Federales: "1.- Obrar el acusado impulsado -- por una fuerza física exterior irresistible". De donde se deduce la existencia de a).- Un obrar humano; b).- Sometido al impulso de una fuerza -- física; c).- exterior; y, d).- irresistible. Al respecto Cuello Calón expresa: resulta indiferente "...que el agente realiza por su propio esfuerzo -- personal el hecho causa del resultado prohibido, o que para su obtención sevalga de fuerza o energías exteriores a su persona que el pone en movimiento" (29).

El profesor de Derecho Penal, Marcial Flores Reyes, indica que -- para integrarse la hipótesis de ausencia de conducta en función de la vis absoluta, se requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos ajenos a quién la sufre y que precisamente la persona que la padezca no -- esté en condiciones de resistirla y por lo mismo tenga que ceder ante ella -- dice textualmente el mencionado profesor: "consiste, en síntesis en la ---- violencia ejercida sobre el cuerpo del agente, dando por resultado que éste-

---

(29) Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Tomo I pag. 294 Editorial Nacional, S. A.- 1953.

ejecute un acto que no quería realizar; por tanto para integrarse, es necesario que quién la sufre se haya encontrado en una situación de impotencia -- para determinarse por propia voluntad" (30). Nosotros estimamos dice el --- Maestro Porte-Petit que "existe la vis absoluta o fuerza física irresistible --- cuando el sujeto realiza una conducta o un hecho por una violencia física - irresistible proveniente del hombre" (31).

El razonamiento transcrito evidencia nítidamente la intención del-- ilustre maestro veracruzano: excluir de la vis absoluta los impulsos, también-- irresistibles, originados por la naturaleza o por seres irracionales; esto últi-- mo desde luego, da lugar a otra excluyente: la vis mayor o fuerza mayor,- cuyo principio radica en la generación de una violencia irresistible emanada de la naturaleza o fuerzas sub-humanas, prefijo indicativo de algo inferior-- al comportamiento humano.

Acertadamente Castellanos Tena hace notar cómo entre nosotros ---- la vis mayor los movimientos reflejos adquieren carácter supra-legal; advir--- tiéndonos con ello su falta de distinción expresa en la Ley. Agrega ----- "...pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento vo--- litivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos ---

---

(30) Marcial Flores Reyes.- Vis Absoluta Pag. 87.- México 1960.

(31) Porte-Petit Celestino.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.- Pag. 366.- 3a. Edición 1964.

dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario (32).

Efectivamente, los actos reflejos como apuntábamos al hablar del-- aspecto positivo de la conducta, son originados por estímulos fisiológicos sobre los medios motores, y, por tanto, en su producción no interviene en lo absoluto la voluntad. Ahora bien, "si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito (33):

Algunos tratadistas consideran como formas negativas de la conducta, el sueño, el sonambulismo y el estado hipnótico. Sobre este último, las opiniones se dividen por considerar factible la realización de las órdenes dadas por el que hipnotiza; en tanto otros ubican esos estados del ser como --- correspondientes a agentes inimputables.

#### IV.- LA TIPICIDAD.

De acuerdo con las ideas aportadas por Castellanos-Tena, al señalar "...entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible relación lógica (34); primeramente -- se analizó el elemento conducta o sea el comportamiento, continuaremos ---

---

(32) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho --- Penal.- Pag. 155 Edit. Porrúa, S. A. 1967.

(33) Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Pag. 155 Edit. Porrúa, S. A. 1967.

(34) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.- Pag. 124.- Editorial Porrúa, S. A.- 1967.



ahora con el estudio de la tipicidad. Para que exista el delito se requiere la presencia de una conducta humana, pero no toda conducta por el sólo hecho de manifestarse es delictuosa. Requiere para ello, además, ser típica, antijurídica y culpable.

La tipicidad es un vocablo que se usa únicamente en el Derecho Penal, se equipara a la locución latina "Nullum crimen sine lege". Su carácter esencial dentro de la configuración del ilícito penal, impide con su ausencia la aparición de éste.

El principio rector de este elemento tiene su apoyo, dentro de nuestra legislación, primeramente en el artículo 14 de nuestra Constitución; en su tercer párrafo advierte: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate" y, en el artículo 7o. de nuestro Ordenamiento Penal para el Distrito y Territorios Federales, se establece: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales".

Queda en esta forma establecida la existencia en todo delito del tipo y la tipicidad, aun cuando el uno quede incluido dentro del otro; consistiendo el primero en el detalle de la conducta humana en relación a determinada figura.

#### LA ATIPICIDAD Y LA FALTA DE TIPO.

Trataremos ahora de analizar el aspecto negativo del tipo y la atipicidad

Habíamos dejado establecido, cuando nos correspondió tratar este elemento, la consideración de estimar al tipo como un producto legislativo consistente en el detalle de una conducta en los preceptos penales. También llegamos a la conclusión de que es necesario para considerar típico un comportamiento, que se ajuste exactamente a la descripción legal.

Al hablar sobre la falta de tipo y su diferencia con la atipicidad-Porte Petit considera: "Es oportuno precisar, que la ausencia de tipo es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal y en el segundo caso la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo"; concluye: "El dogma nullum crimen sine tipo, constituye la más elevada garantía del Derecho Penal liberal al no poderse sancionar una conducta o hecho en tanto no estén descritos por la norma penal" (35).

Para algunos tratadistas nacionales la ausencia de tipo presupone la falta de previsión en la ley de una conducta y consideran que hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no se adecúa perfectamente al precepto por estar ausente algu

---

(35) Porte Petit Celestino.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.- Tomo II pags. 60 y 61 3a. edición mimeográfica, 1964.

no de los elementos constitutivos del tipo, así pues consideran la atipicidad como una ausencia de adecuación típica.

Castellanos Tena comenta los aspectos negativos del tipo y la tipicidad de la siguiente manera: "La primera (ausencia de tipo) se presenta -- cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta, que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos, en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, -- pero no se amolda a él la conducta dada" (36).

Esta gran similitud que se observa en las opiniones transcritas nos -- permite resumir: La ausencia de tipo se origina o bien en la imprevisión --- legislativa o, cuando intencionalmente, el legislador excluye un proceder -- determinado. La atipicidad, en cambio, aparece al no encontrar el comportamiento humano una adecuación correcta dentro del precepto legal formulado el abstracto.

De esta manera, existirá falta de tipo cuando la conducta no se -- halle descrita dentro de las normas punitivas; habrá atipicidad cuando el proceder voluntario no se adecúe concretamente a la hipótesis legislativa.

La doctrina ha aceptado situaciones distintas que pueden catalogar-

---

(36) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 164 Edit. Porrua, S. A. 1967.

se como causas de atipicidad: a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b).- Inexistencia del objeto material o del objeto-jurídico.

c).- Falta de referencias temporales o espaciales, exigidas en el tipo.

d).- No realización del hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.

e).- Ausencia de los elementos subjetivos del in-justo legalmente exigidos.

f).- Por no presentarse, en su caso, la antijuridicidad especial.

Trataremos de analizar brevemente cada uno de estos puntos an-tados:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo. En el análisis cabe distinguir dos si-tuciones: ¿ Cuando falta en el sujeto activo la calidad necesaria para cometer un delito ? ¿ En qué caso el sujeto pasivo carece de calidad para resultar lesionado por un delito ?.

Estimamos en relación con la primera interrogante, sujeto activo - de un delito a toda persona física con capacidad legal de obrar y compre-nder; esto es, un imputable. Toda persona apta para querer y comprender ---

la trascendencia del ilícito, puede ser sujeto activo de la infracción.

Sería innecesario insistir sobre la incapacidad activa de las personas morales, claramente dejamos asentado, al referirnos a ellas, nuestra decisión de considerarlas ajenas a la producción del delito por carecer de una voluntad propia.

b).- Inexistencia del objeto material o del objeto-jurídico. Consideramos innecesario realizar cualquier comentario en virtud de que estimamos que a falta de cualquiera de estos dos objetos es imposible la conformación del ilícito.

c).- Falta de referencias temporales o espaciales exigidas en el tipo. Algunos tipos penales en su redacción misma, llevan la exigencia de determinadas referencias temporales o espaciales que deben concurrir; por ejemplo, en el delito de infanticidio se exige que la muerte del menor transcurra dentro de las 72 horas a partir de su nacimiento.

d).- No realización de hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley. En ocasiones, la Ley exige un medio determinado para considerar realizado un delito; por ejemplo, la utilización de la violencia física o moral para configurar el ilícito de violación.

e).- Ausencia de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. En algunos tipos legales se requiere la concurrencia de esos elementos subjetivos; como ejemplo podemos citar el delito de difama

ción, el cual consiste en una comunicación dolosa de la cual derive el propósito manifiesto de causar deshonra, descrédito, perjuicio o desprecio; lógicamente, la falta de dolo en esa comunicación, constituye un claro ejemplo de conducta atípica.

d).- Por no presentarse, en su caso, la antijuridicidad especial.- En situaciones excepcionales, algunos tipos incluyen en su descripción una antijuridicidad especial; por ejemplo en el delito de allanamiento de morada se especifica: "al que sin motivo justificado" y "fuera de los casos en que la ley lo permite", interpretándose que si se actúa con motivos justificados o en los casos marcados por la ley, no se adecúa la conducta al tipo por actuarse dentro de los márgenes legales, y por tanto nos encontraremos ante una evidente causa de atipicidad.

## V.- LA ANTIJURIDICIDAD.

Otro de los elementos esenciales del delito es la antijuridicidad, que viene a ser la esencia de la tipicidad, pues al acuñarse un tipo dentro de la legislación represiva, es porque se estima antijurídica la conducta en él descrita.

Hemos ejado establecido que únicamente la conducta humana puede engendrar delitos; sin embargo no toda conducta humana es delictuosa, precisa además que sea típica antijurídica y culpable.

El Tratadista Italiano Petrocelli manifiesta: "Un --

hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito cuando es contrario al Derecho. Este calificativo de contrariedad al Derecho se llama antijuridicidad o ilicitud jurídica y expresa precisamente la relación de contradicción entre un hecho y un derecho. (37).

Mariano Jiménez Huerta, al tratar este elemento del delito, considera antijurídica una conducta cuando "lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad" y añade: "Matiza y tiñe la conducta de un color ó tonalidad especial" (38).

Interpretamos por antijuridicidad, subraya el Maestro Carrancá y Trujillo "la oposición a las normas de cultura reconocida por el Estado", --- complementando a continuación: "Cuando decimos oposición a las normas, no nos referimos a la Ley, nos referimos a las normas de cultura, o sea a aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico" (39).

Asociándose a la estructura dualista de la antijuridicidad ideada -- por Franz Von Liszt, quién establece una distinción substancial entre lo anti

---

(37) Petrocceli, Biagio.- La antijuridicidad.- Pag. II Edit. U.N.A.M. 1963.

(38) Jiménez Huerta Mariano.- La Antijuridicidad Pag. II Imp. Universitaria, 1952.

(39) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I pag.- 211 Edit. Robredo 1955.

jurídico formal y lo antijurídico material, Ignacio Villalobos manifiesta: ---  
"Antijuridicidad es oposición al Derecho y como el Derecho puede ser legis-  
lado, declarado por el Estado y formal o bién de fondo, de contenido o ---  
material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal por -  
cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intere-  
ses protegidos por dicha ley" (40). Castellanos Tena en forma concisa, enun-  
cia: "La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de-  
un juicio substancial. Es un concepto negativo, un anti; lógicamente existe-  
dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente --  
se acepta como antijurídica lo contrario al Derecho" (41).

#### LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En ocasiones, una conducta debidamente adecuada -  
al tipo, da la impresión de estar opuesta al Derecho, y no obstante ello no-  
resulta antijurídica por mediar una causa de justificación. Constituyen las --  
justificantes el aspecto negativo de la antijuridicidad, invalidando así el na-  
cimiento del injusto.

No debemos confundir las causas de justificación ---  
con las demás excluyentes de incriminación como las denomina el Maestro --  
Raul Carrancá y Trujillo. Aquéllas por referirse al hecho, son objetivas e -

---

(40) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Pag. 249 Edit. ----  
Porrua, S. A. 1960.

(41) Castellanos Tena Fernando.- Pag. 167 y 170 Porrua, S. A. 1967.



impersonales; en cambio las otras son subjetivas y personales.

Las causas de justificación, precisa Castellanos Tena son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, agregando que por ser objetivas, aprovechan a todos los coparticipes. (42).

Las justificantes señaladas por nuestra legislación penal, tienen -- su origen en un conflicto de intereses debidamente tutelados; al chocar éstos y ante la imposibilidad de salvarse ambos, el Derecho justifica el sacrificio del bien de menor cuantía (interés preponderante).

Las fracciones III, IV, V, VII y VIII del Art. 15 de nuestro Código Penal, señalan con toda precisión las causas de justificación que impiden el nacimiento de la infracción.

En el orden expresado, son: a).- la legítima defensa; b).- el --- estado de necesidad; c).- El cumplimiento de un deber; d).- El ejercicio de un Derecho; e).- La obediencia jerárquica; y f).- El impedimento legítimo.

Pasaremos ahora a analizar brevemente cada una de esas causas -- de justificación.

---

(42) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 171 y 173 Edit. Porrúa, S. A. 1967.

a).- La legítima defensa.- La fracción III del precepto invocado describe a la legítima defensa de la siguiente manera: ---  
"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, o de la persona honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violencia, sin Derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

b).- El estado de necesidad (si e bien salvado es de mayor valía que el sacrificado).- Consiste en el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona. Es una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante el sacrificio de otro bien también jurídicamente tutelado.

Podemos decir que se caracteriza por un encuentro de intereses --- pertenecientes a distintos sujetos, como una situación de peligro grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés --- ajeno como único medio para salvar el propio.

Así, pues, podemos afirmar que en el estado de necesidad, el hombre se vé constreñido, para poder salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de otro bien jurídicamente tutelado. Sin embargo, para proceder como --- justificante, el bien salvado debe tener preponderancia sobre el sacrificado, es decir, ser de mayor valor.

Esta excluyente de incriminación, está contenida en la parte final de la fracción IV del Art. 15 del Código Penal: "La necesidad de salvar ---

su propia persona o sus bienes o la persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

De la redacción de este precepto podemos deducir los siguientes elementos: a).- Una situación de peligro real, grave e inminente; b).- Sobre la persona o bienes propios o ajenos; c).- Implícitamente el ataque por parte de la persona obligada por el estado necesario; y d).- Imposibilidad para obrar de manera distinta a la señalada.

c).- El cumplimiento de un deber.- Al principio de la fracción V del Art. 15 del Código Penal, encontramos como excluyente de incriminación el cumplimiento de un deber. Al respecto podemos decir que toda conducta o hecho tipificado en la Ley constituyen de ordinario situaciones prohibidas, pero cuando se realizan en el cumplimiento de un deber adquieren por ese hecho el carácter de lícitos, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo desde la antigüedad a través de los principios generales del Derecho; así lo enseña el Derecho comparado.

El Maestro Carrancá y Trujillo, al abordar este tema manifestó - " No actúa antijurídicamente el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la -

obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley. (43).

d).- El ejercicio de un Derecho. La propia Fracción V del Art. 15 de nuestro Código Penal vigente, establece como excluyente de incriminación, el ejercicio de un derecho. Dicha justificante se apoya principalmente en dos consideraciones; primera: el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado y, segundo, la facultad otorgada por la autoridad competente.

Al facultar el Estado a las personas para la realización de determinadas conductas, por ejemplo a los profesionistas, éstos estarán actuando en función del ejercicio de un derecho.

e).- La obediencia jerárquica. (Estando obligado el inferior a obedecer)- La obediencia debida a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, justifica la conducta, si la circunstancia ordenada no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Para poder invocar esta excluyente es indispensable la legitimidad jerárquica; la subordinación espiritual, moral o familiar no tienen valor de justificante.

f).- El impedimento legítimo. Al conceptuar la fracción VIII del Art. 15 del Código Penal: "Contravenir lo dispuesto en una

---

(43) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano Tomo II pag. 100 Edit. Robredo, 1955.

Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un pedimento legítimo"; -- obviamente se refiere a actos negativos de la conducta humana, u omisiones. Opera cuando se tiene la obligación de obrar y el sujeto se abstiene.

## VI.- LA IMPUTABILIDAD Y LA ININPUTABILIDAD.

Como presupuesto indispensable para el nacimiento de la culpabilidad, surge la imputabilidad; es necesaria la presencia previa de ésta para la revelación de aquélla. Así se observa, como requisito indispensable para sancionar al sujeto generador del ilícito penal, su capacidad para comprender y querer el hecho ilícito; es decir, su calidad imputable.

Desde el punto de vista de las Escuelas Clásica y Positiva, para la primera la imputabilidad tiene como origen el libre albedrío, siendo el agente inimputable cuando no concurre la libre voluntad. Diferentemente opinan los positivistas, pues para ellos este presupuesto gira en torno de la defensa social, radicando la imputabilidad en todas las personas para sus actos punibles y por el solo hecho de vivir en sociedad, sin que para ellos tengan trascendencia alguna los factores conocimiento y voluntad.

Señala Carrancá y Trujillo: "Para que la acción sea incriminable además de antijurídica típica y punible ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse sin éste alguien; y en el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas

sea sujeto de voluntariedad " (44).

En términos similares se conduce Eugenio Coello Callón, al decir: Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física ó psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad - estén anuladas o gravemente perturbadas de modo transitorio" (45).

Sebastián Soler la define como "la posibilidad condicionada por -- la salud y madurez espirituales del autor de valorar correctamente los debe-- res y de obrar conforme a ese conocimiento" (46).

Ignacio Villalobos sostiene que en la actualidad debe aceptarse -- "como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos de terminados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla" (47).

- 
- (44) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano Tomo I Pag. -- 222 Edit. Robredo 1955.
- (45) Coello Calón Eugenio.- Derecho Penal. Tomo II pag. 407, Edit. -- Nacional, S. A. 1933.
- (46) Soler Sebastián.- Derecho Penal Argentino Tomo II pags. 44 y 45 -- Edit. 1951.
- (47) Villalobos Ignacio.-Derecho Penal Mexicano Pag. 277. Edit. Porrúa, S.A. 1960.

Para que una persona pueda captar la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y de entender, de determinarse en función de aquello que conoce; así pues, únicamente quién por su desarrollo y salud mental es capaz de representarse un hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violar la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

En suma: el sujeto generador del ilícito Penal para ser culpable de antes ser imputable y responsable. De esta manera, imputabilidad y responsabilidad son hipótesis previas de la culpabilidad, aún cuando la primera es anterior a la comisión del injusto en tanto que la responsabilidad nace en el momento de su perpetración.

Además la imputabilidad debe estar presente al instante de consumarse el acto ilícito, sin importar si el sujeto, para evadir su responsabilidad, se sitúa en actitud inimputable (acciones liberae in causa).

#### CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Observamos, al hablar de la imputabilidad, la necesidad de su presencia previa para el surgimiento de la culpabilidad, considerándola así como su presupuesto indispensable. La conceptuamos también como la aptitud de una persona física para querer y comprender la trascendencia de lo ilícito.

Esta facultad de querer y entender lo delictuoso, ---

tiene su apoyo en el desarrollo y salud mental del individuo; si las aptitudes se encuentran disminuídas, anuladas o neutralizadas, el sujeto será considerado inimputable, o sea, inhábil para delinquir. Inimputabilidad es, consecuentemente, la falta de discernimiento necesario para comprender la naturaleza de una conducta antijurídica, o ausencia de voluntad para querer su ejecución.

Ignacio Villalobos dice: "Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que es capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, es palmario que la excluyente de imputabilidad será la que suprima, en el sujeto, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos" (48).

Nuestra legislación Penal señala como causas de inimputabilidad, las siguientes: a).- Estados de inconciencia (permanentes y transitorios); b).- El miedo grave y c).- La sordomudez.

Trataremos de hacer un breve estudio de cada una de las causas señaladas:

a).- Estados de inconciencia.- I.- Permanentes.-

El artículo 68 del Código Penal vigente establece la reclusión en manicomio

---

(48) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Pag. 400.- Edit. Porrúa, S.A. 1960.



mios para anormales entendiendo por éstos los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufren cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales;-- nuestro ordenamiento punitivo los ha considerado socialmente responsables; -- según criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta responsabilidad social, acarrea la aplicación de medidas terapéuticas, tutelares y de seguridad. Aún cuando la conducta de tales individuos fuese típicamente antijurídica, adolecería del elemento subjetivo de culpabilidad, indispensable nexo intelectual y emotivo que une al sujeto con su acto. Ya las Partidas españolas proclamaban la irresponsabilidad del demente (que non sabe lo que face).

Sin embargo, la responsabilidad social obliga a la reparación del daño (en el ramo civil en este caso por recaer sobre terceras personas) pero de acuerdo con los principios de la responsabilidad clásica, la cual se encuentra basada en la voluntad del agente, de considerárseles inimputables por no haber tenido conciencia del acto ejecutado, siendo por tanto irresponsables.

II.- Transitorios.- Los Estados específicos de inconciencia transitoria son-- enumerados en la Fracción II del Art. 15 del Código Penal; de ahí podemos-- desprender los siguientes: a).- Inconciencia derivada del empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes ó enervantes; b).- Inconciencia derivada por un estado toxiinfeccioso agudo; y, c).- Inconciencia emanada de un trastorno mental involuntario de carácter patológico.

a).- Inconciencia derivada del empleo accidental--

e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes ó enervantes. Presupuesto indispensable en el nacimiento de la eximente es el empleo de una sustancia tóxica, embriagante o enervante, en forma accidental e involuntaria. Reuniéndose estos requisitos, la inimputabilidad será manifiesta; basta y sobra el uso deliberado o imprudente de las sustancias citadas para enfrentarnos a una acción liberae in causa o a una conducta culpable lisa y llanamente.

b).- Inconciencia derivada de un estado tox infeccioso. Enfermedades (tifo, tifoidea, etc.) provocan trastornos mentales que ocasionan en las personas inconciencia.

c).- Inconciencia emanada de un trastorno mental involuntario de carácter patológico. Una persona trastornada mentalmente en forma transitoria por una enfermedad, no puede ser imputable.

Consideramos conveniente insistir en que cuando concurren los estados de inconciencia permanentes o transitorios, existe la obligación de reparar el daño causado por el proceder de esas personas, según los términos de los artículos 29 y 32 del Código Penal en relación con el libro IV, Capítulo V, del Código Civil: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

B.- El miedo grave.- Como causa de inimputabilidad el miedo grave tiene su cuna en procesos causales de tipo psíquico; para su integración requiérese de una amenaza grave, inminente y determinada contra la

vida o los bienes, fincando en el ánimo del sujeto la certeza de un peligro.

c).- Sordomudez.

Quien carece, congénitamente, del oído y la palabra, se equipara al débil o anormal mental por ignorar conceptos esenciales como son el deber, la moral, lo justo, el Derecho, etc. A nuestro juicio, son inimputables; sin embargo, la sordomudez adquirida con posterioridad, --- cuando la persona ha obtenido un relativo o completo nivel cultural no sucede lo mismo.

Castellanos Tena, al criticar el precepto relativo, acertadamente opina: "El dispositivo supone, erróneamente, que sólo es causa de la delincuencia en los sordomudos la falta de educación o instrucción, y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos" (49). En consecuencia, al no hacer distingos la ley, merece censura.

## VII.- LA CULPABILIDAD.

Tratar de explicar ampliamente una noción tan extensa como es la culpabilidad, dentro de la necesaria brevedad de este trabajo, haría nuestra tarea sumamente laborioso y correría el riesgo de desviar los -- objetivos propuestos. De esta manera, procuraremos señalar las ideas esenciales que permitan explicarla.

---

(49) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho. Pag. 214, Editorial Porrúa, S. A.- 1967.

Al referirnos a la culpabilidad, elemento esencial en la conformación del ilícito, es obligado examinar determinada situación subjetiva, interna, psicológica, propia del sujeto generador del delito. Resulta ser ingrediente esencial para que la conducta humana sea considerada punible; de ahí la necesidad de proceder a precisar si el agente activo del delito, además de ser imputable, se ha servido de dicha capacidad, en forma tal, que pueda ser considerado culpable.

La ciencia penal, tratando de edificar un concepto acerca de la culpabilidad, gira esencialmente entre dos corrientes: la psicologista y la normativista. En la psicologista se tiene como base el lazo psíquico entre el autor de la infracción y su acto externo. En cambio, para los normativistas, esta vinculación psicológica es tan sólo el punto inicial de enfoque del problema. Así, estructuran su teoría de la siguiente manera: Ante la presencia de un hecho psicológico determinado deberán localizarse los motivos de éste para poder considerar a la conducta dentro de las dos formas que reviste la culpabilidad: el dolo y la culpa, pudiéndose concluir si la conducta es reprochable.

Algún autor ha tratado de definir a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Otro dice que cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada; hay, pues, en la culpabilidad, además de una relación de causalidad

dad psicológica entre el agente y su acción, un juicio de reproche de la conducta de aquél, motivado por su comportamiento contrario a Derecho, ya que se ha quebrantado el deber de obedecer ejecutando un hecho distinto del mandado por la Ley. Se reproche la conducta y se reprueba porque no se ha obrado conforme al deber.

Entre nuestros autores, Ignacio Villalobos hace radicar la culpabilidad en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o directamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (50).

Por su parte Castellanos Tena manifiesta que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. En términos semejantes se declara Celestino Porte-Petit, señalándose con ello una clara tendencia por parte de los estudiosos nacionales por la postura psicologista. Además, como acertadamente razona Castellanos Tena si hemos de tomar la Ley positiva como un dogma base de estudio e investigación, debemos seguir afiliados al psicologismo.

Como hemos dejado apuntado, la culpabilidad se manifiesta en dos formas: el dolo y la culpa. La primera podría resumirse como la voluntad

---

(50) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Pags. 272 y 273. Edit. Porrúa, S. A. 1960.

consciente aplicada a la realización de un hecho tipificado legalmente como delictuoso; en contra partida, la culpa se puede estimar como la ausencia -- de un mínimo elemental de diligencia en nuestros deberes sociales.

La fracción II del Artículo nueve de nuestro Código Penal, parece señalar una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad o exceso en el fin propuesto. Esta forma es regulada por el ordenamiento punitivo como dolosa, marcándole con ello caracteres de intencionalidad; si el resultado del ilícito adquiere perfiles superiores a los propuestos, ésto no impide que - en la concepción del hecho haya existido originariamente una voluntad.

Así pues, debemos considerar al sujeto productor de un delito como culpable dolosa o culposamente. Ello nos lleva a examinar las distintas especies en que se subdividen estas dos formas de la culpabilidad.

La mayoría de los autores han procurado establecer su propia subdivisión de las especies dolosas. Nosotros habremos de referirnos en primer término al dolo directo y al eventual, relacionando al primero con la preterintencionalidad.

Afirmamos la existencia del dolo directo, cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su actuar positivo o negativo; en el eventual, existe también una consecuencia ilícita aperebido el agente de la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos di--rectamente.

Independientemente de los grados señalados, Villalobos añade dos: el dolo indirecto y el indeterminado. El primero consiste en la conducta -- del agente encaminada hacia un fin, plenamente consciente de la existencia de otros resultados delictivos, en tanto el indeterminado lo ubica como la -- intención genérica de delinquir, sin intentar un perjuicio particular.

Con relación a la culpa podemos decir que son dos las especies -- principales de ella: la consciente, con previsión o la representación y la --- incosciente, sin previsión o sin representación. La consciente, prevista o re- presentada, tiene su génesis, como su nombre lo indica, cuando el agente -- prevé el resultado como posible, pero, pese a no quererla, abriga la esperan- za de que no ocurrirá. Se observa claramente cómo se representó en la --- mente del agente la posibilidad de un probable resultado tipificado penalmen- te y, a despecho de dicha probabilidad, realiza la conducta, confiado en la no aparición del resultado.

A diferencia de la previsible, la incosciente se gesta cuando no-- se prevé lo previsible y seguramente evitable. En esta actitud se observa -- palmariamente una conducta inconveniente, no representativa de un resultado de naturaleza previsible, pero omisiva de las cautelas indispensables para la- vida comunitaria.

Nuestro Código Penal en vigor en la Fracción II de su Artículo -- ocho dice: "se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia; im--

pericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

Hemos dejado aclarado, cuando tratamos el aspecto positivo de la culpabilidad, la necesaria existencia de su presupuesto previo, la imputabilidad, o sea la capacidad para querer y comprender un delito. Siendo el sujeto imputable sólo resta examinar su conducta subjetiva para poder precisar si se ha servido de dicha capacidad, en forma tal que pueda ser declarado culpable.

Así, pues, podemos considerar operante la inculpabilidad cuando carezca de los elementos fundamentales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

La inculpabilidad, señala Don Luis Fernández Doblado, "representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una imputabilidad (51) .

Las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho, que ataca al elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad que bloquea el elemento volitivo.

---

(51) Citado por Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.- Pag.236.- Edit. Porrúa, S.A. 1967.



### VIII.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Dentro de este tema, abordaremos el relacionado -- con las condiciones objetivas de punibilidad; figura no esencial en la integración del delito y cuya ausencia suspende la posibilidad de punición.

Con el objeto de fijar lo más claramente posible las ideas existentes a la fecha sobre este concepto, iniciaremos nuestros razonamientos recordando en primer término a Carrancá y Trujillo: "En ocasiones la Ley exige para que exista punibilidad en la acción, un conjunto de condiciones objetivas; así la tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido la infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se les acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (52). Opinión similar a la expresada emite el tratadista español Luis Jiménez de Asúa cuando manifiesta: "Sólo la reciprocidad exigida por algunos países para castigar delitos que afecten a otro Estado, es auténtica condición objetiva y estricta de punibilidad" (53).

Por su parte, Cuello Callón señala: "Ciertos delitos, escasos en nuestro Código y en la mayoría de las legislaciones, exigen como condición de punibilidad la denuncia o la querrela de la persona ofendida o de sus --

---

(52) Carrancá y Trujillo Raul.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I Pag. -- 216.- Edit. Robredo.- 1955.

(53) Jiménez de Asúa Luis.-La Ley y el Delito.-Pag.531 Edit.Herrera 1954.

representantes legales. Esas infracciones constituyen el grupo de los llamados delitos privados, porque el ejercicio de la acción penal sólo tiene lugar mediante la intervención de la víctima o perjudicado por el delito. La razón de hacer depender la punibilidad de estas infracciones de la intervención del ofendido proviene unas veces del insignificante aprecio que el poder público hace de determinadas infracciones que, sin embargo, pueden causar graves males a los particulares " (54).

Castellanos Tena dice que aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas la Penalidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de la parte agraviada en los llamados delitos privados, o bien, con el desafuero previo en determinados casos, y comenta que generalmente son definidos como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Resumiendo: las condiciones objetivas de penalidad no constituyen elementos obligados del delito, éste puede existir sin esas condiciones. Si se encuentran acuñadas dentro de la descriptiva legal, se tratará de peculiaridades o partes del tipo; si no existen en él, representarán simples condiciones circunstanciales y , consecuentemente, complementarias y eventuales.

---

( 54) Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal- Tomo I pag. 523 y 524.---  
Edit. Nacional S. A., 1953.

## AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Hemos dejado asentado que las condiciones objetivas de punibilidad no forman parte del delito. Si se hallan señaladas dentro del tipo se tratará de peculiaridades o componentes de él; si se encuentran ubicadas fuera de la descripción legal, sólo serán simples condiciones circunstanciales. De igual forma se señaló como se localizan en muy contados delitos, siendo además discutible su aceptación por no estar plenamente definida su naturaleza.

El maestro Villalobos con su sarcasmo sutil característico, expresa: "Un error trae otros errores, y por eso quienes consideran a la punibilidad - elemento esencial y constitutivo del delito, han sentido la necesidad de encajar en la misma estructura las condiciones de punibilidad, no obstante convenir en que tales condiciones sólo se dan en algunos delitos y por tanto -- no pueden referirse a la esencia común de todos ellos": concluye expresando que tener por esenciales esas condiciones de ocasión que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado (55).

### IX.- LA PUNIBILIDAD.

Pasaremos ahora a comentar la última de las notas -- esenciales en la configuración de la infracción penal: la punibilidad, --

---

(55) Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.-Pag.206.-Edit.Porrúa. 1960.

concepto prolífico en controversias por ser considerada por algunos autores -- como elemento del delito, en tanto otros le niegan esta calidad.

Se considera a una conducta punible cuando se hace acreedor a-- la asignación de una pena; la punibilidad en el comportamiento estriba en - el merecimiento de una pena, produciéndose así una intimidación por parte-- del poder público para aquellas conductas transgresoras de determinadas nor-- mas jurídicas.

Consideramos con Castellanos Tena que la punibilidad, considerada como el merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esen-- cial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del --- comportamiento; advierte que no es lo mismo punibilidad y pena; aquella es-- calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica, antijurídica y cul-- pable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo le-- galmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurí-- dico, o sea la reacción del poder público frente al delito.

Cuello Calón, partidario de incluir dentro de los elementos del deli-- to a la punibilidad, manifiesta: "El delito es acción punible. La punibi-- lidad es uno de sus caracteres más destacados. Para que una acción constitu-- ya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabili-- dad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos el de mayor relieve penal" (56)

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Esta denominación fué tomada de los franceses, y ha llegado hasta nosotros a través de los españoles, que en la doctrina alemana se sustituye por la de "causas que excluyen la pena". Pero lo mismo bajo una que bajo la otra de estas designaciones, se hace referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos por los cuales, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la Ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia, contra las cuales no puede ir la pena.

Jiménez de Asúa opina que las excusas absolutorias son las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable y a un autor culpable, carente de pena por razones de utilidad pública.

El profesor de Derecho Penal Raul López Dupont manifiesta: "A pesar de la realización de un delito, es decir de un actuar típico, antijurídico y culpable, puede no imponerse pena, ni estar el hecho típico amenazado con imposición de sanciones represivas, pues en determinados casos; el legislador por especiales consideraciones, imposibilita la aplicación de la pena y exlege deja de conminar la realización de la conducta descrita en el tipo" (57).

---

(57) López Dupont Raul.- Excusas Abolutorias. Pag. 60. México- 1964.

En su estudio "La Punibilidad y su Ausencia", Castellanos Tena -- considera configurado este aspecto negativo del ilícito cuando, ejecutado un delito, la legislación no establece una pena por cuestiones de índole de política criminal, fundadas en diversos motivos. "Así entendida, la ausencia-- de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera -- expresa excusas absolutorias" (58).

Más recientemente, el mismo autor define las excusas absolutorias-- como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena, razonando a continuación que el - Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad-- de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

En esta forma entendidas las excusas absolutorias, vamos a tratar -- de enumerar las principales:

- a).- Excusas en función de la conservación del núcleo familiar.
- b).- Excusas en función de la mínima temibilidad.
- c).- Excusas en función de la maternidad consciente, y
- d).- Excusas por inexigibilidad.

---

(58) Castellanos Tena Fernando.- La Punibilidad y su ausencia. Revista criminalia.- Pag. 417.- XXVI. 1960.

III

EL DERECHO PENAL Y LAS RELACIONES

OBRERO PATRONALES.

## 1.- IDEAS GENERALES.

La Política es el arte de gobernar de dar leyes y reglamentos adecuados para mantener la seguridad y orden públicos; dos tipos de política estatal interesa destacar en consonancia con los fines de esta tesis: por una parte la llamada Política Criminal y por la otra la denominada Política Social; la primera la ejerce el Estado cuando lucha contra el crimen, cuando aprovechando los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, estructura un sistema preventivo y represivo de los ilícitos; el Estado ejerce la segunda, cuando trata de mejorar las condiciones jurídicas, económicas y sociales de los débiles, procurando concretamente la transformación progresiva de las relaciones de trabajo y la justa distribución de la riqueza, a través de las leyes protectoras de las clases laborantes; en múltiples ocasiones, sin embargo, estos catálogos requieren de un impulso enérgico que asegure su vigencia; así, el legislador acude frecuentemente al más vigoroso resorte de reparación con que cuenta el Estado, que es la pena, naciendo de este modo el llamado Derecho Laboral Penal, que no es sino una nueva expresión del to



do jurídico que funde en un abrazo indisoluble los dos tipos de política, la social y la criminal.

Es precisamente esta estrecha vinculación la que da la pauta a este modesto ensayo, la trascendencia del Derecho Penal como catalizador profundo de las expresiones del Derecho del Trabajo o Derecho Social.

## II EL DERECHO DEL TRABAJO.

Dado el tema propuesto, procede ahora realizar una visión sintética del Derecho del Trabajo, para estar en posibilidad de apreciar el contacto histórico de ambas disciplinas y comprobar que en la actualidad discurren paralelamente como factores de justicia social.

El distinguido laborista Mario de la Cueva, define el Derecho del Trabajo, en su acepción más amplia, como una congerie de normas que a cambio del trabajo humano intentan realizar el Derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana. (1)

De la anterior definición se colige que este Derecho es un Derecho eminentemente social, de profundo contenido humano y de trascendente valor político; su finalidad ulterior, es proveer al hombre - -

(1).- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I.  
Pág. 263.- 5a. Edición.

trabajador y a su familia de una existencia digna de ser vivida, atendiendo a sus necesidades integrales; es un Derecho dinámico que trata de elevar el nivel de vida del trabajador, así como protegerlo en su función productiva, finalidad de interés vital para la sociedad. La Historia del Derecho del trabajo es uno de los episodios dramáticos de la lucha del hombre por la libertad, por su dignidad personal y social, por conquistar un mínimo de bienestar que facilite y fomente su desarrollo en la razón y en la conciencia; de este proceso se puede decir que la historia de la humanidad es la historia de la lucha de clases.

### III. - REFERENCIAS HISTORICAS.

En las formas jurídicas romanas se descubre la primera y más antigua relación labora, parte de ahí el viacrucis del hombre que no cuenta con más patrimonio que su trabajo, éste se reglamenta conforme a los contratos de arrendamiento de los animales, o de los contratos de arrendamiento de los esclavos. La primera gran reivindicación con sentido universal, la otorga el cristianismo al declarar al hombre igual a sus semejantes, contraviniendo los preceptos esclavistas de la Roma decadente; con su obscurantismo, el medievo impide el nacimiento de un Derecho

del trabajo, degradando al hombre a la condición de un paria carente de derechos; el mercantilismo en el renacimiento que identifica el bien nacional con la prosperidad de los comerciantes, niega en esa época de esplendor y luz, el advenimiento de una relación laboral justa. (2)

Europa entera y especialmente Italia e Inglaterra, resienten el movimiento ascendente de una burguesía, movimiento que culmina con la implantación del sistema capitalista; los fisiócratas sientan las bases del liberalismo económico que constituye el golpe más severo contra la posibilidad de una relación justa entre capital y trabajo; se afirma que la sociedad humana se rige por leyes naturales que no pueden ser modificadas por leyes humanas, la fórmula "Dejar hacer y dejar pasar" que constituye la médula del estado liberal y de su política de abstención en el orden económico, se nutre de principios filosóficos individualistas, que provocan posteriormente la reacción oficial en contra de cualquiera fuerza social contraria a la libertad económica o a las características del individuo.

El liberalismo económico, que pregona el valor del individuo y su libertad absoluta, constitu-

(2). - Cfr. Eric. Roll. - Historia de las doctrinas económicas. - F.C.E. Pág. 57 y s. s.

ye una renovación de la caduca teoría del derecho -- del más fuerte, teoría al menos históricamente ya su perada, así el derecho del poseedor de las fuerzas -- económicas para imponer su voluntad y su imperio, cobra carta de naturalización en todas las economías europeas; el mundo liberal e individualista subordina los intereses humanos al crecimiento del capital, al que eleva a la categoría de valor supremo en la vida social; ésta tendencia arguyendo que los únicos intereses legítimos eran los del individuo, prohíbe las asociaciones, o uniones de trabajadores, sanciona con penas corporales la coalición y la huelga, y provoca una regresión jurídica que toma forma en el Código de Napoleón, donde queda reglamentado que los hombres son libres para ofrecer en el mercado público del trabajo, sus fuerzas ya mermadas por el abuso de los gerentes y capitalistas. (3).

El régimen individualista y liberal así como el inusitado crecimiento industrial, van acentuando más y más el contraste entre los poseedores del capital y los surtidores del trabajo, lo que da origen al confrontamiento más dramático y severo que -- han tenido ambas clases; aún continuada en nuestros días, dicha confrontación, polariza, en un extremo, --

al imperialismo económico y por el otro al socialismo que las clases mayoristas vislumbran como un edén por alcanzar.

El nacimiento del Siglo XIX es testigo de la lucha que sostienen los trabajadores en contra de las ideas individualistas y en contra del Estado liberal, ellos oponen la justicia a la ambición y así, se inicia el peregrinar para la conquista de las libertades de asociación, de huelga, de coalición; una pléyade de pensadores que aman la justicia, se suman al movimiento reivindicador; con Roberto Owen el pensamiento socialista aflora en todos los pueblos y su efervescencia alcanza límites insospechados; Carlos - Marx sustenta su tesis de que la sociedad está dividida en dos clases, cada una de ellas con intereses contrapuestos; los detentadores del capital basan su desarrollo en la explotación del hombre por el hombre y utilizan al Estado y al Derecho individualista como sus mejores armas; los trabajadores por su parte, propugnan a cambio de su actividad por una existencia social decorosa, luchando contra los métodos capitalistas de opresión, contra el estado siervo del capital y descubren que la redención del trabajo tiene que ser obra exclusiva de ellos; a partir de este

momento puede hablarse de dos grandes tendencias en la formación del Derecho del trabajo; la llamada corriente liberal y la llamada Política Social; la primera, conservadora, que siguen Inglaterra y Francia, estima que el Derecho Laboral, forma parte del Derecho Civil, conserva los principios individualistas y Liberales y se acepta como excepción la huelga, el contrato colectivo, las condiciones humanas del trabajo, la tabulación de los salarios, etc., en fin, esta concepción estatista constituye para las naciones mencionadas el precio de una paz transitoria y el resultado de un triunfo de los desposeídos; la otra corriente, denominada social, contrasta con la primera y es la expresión primigenia del intervencionismo de Estado que procura conciliar intereses opuestos mediante una regulación equitativa de las relaciones del trabajo, pertenece al Derecho Germánico y marca el inicio de la llamada Política Social; en nuestro modesto criterio consideramos que la Ley expedida en 1869 en Alemania, es la primera y más importante legislación obrera, en ella se busca la protección del hombre en cuanto trabajador, se declara que el Estado tiene que intervenir en la oposición dialéctica de las clases procurando una síntesis ju

ticiera, de carácter eminentemente público; el Derecho del Trabajo se asienta en bases de una justicia-distributiva.

Bajo los auspicios de esta tendencia, se desarrolla el verdadero crecimiento del nuevo Derecho, limitación en la jornada del trabajo, vacaciones anuales pagadas, seguro social, procedimientos breves y eficaces en los conflictos entre el capital y el trabajo, etc. etc., son conceptos todos que empiezan a tener entidad.

Es lamentable aceptar, nos dice Mario de la Cueva, que México no conoció el Derecho del Trabajo en el siglo XIX (4). En su primera mitad a pesar del movimiento liberatorio de 1810, continuaron aplicándose las Partidas y las Leyes de Indias, etc.; en la segunda mitad, la revolución de Ayutla representa el inicio y triunfo en el País de las ideas liberales, lo que provoca la relegación de los problemas laborales y agrarios; constituyen obstáculos insolubles el individualismo y el concepto de la propiedad privada existentes en la época; se le reprocha al Constituyente del cincuenta y siete, el olvido de los grandes problemas sociales, reproche que marca -

(4).- Síntesis del Derecho del Trabajo. Pág. -- 20).

la primera voz en México a favor de la participación de los trabajadores en los beneficios del capital; - se debate sobre la explotación de que eran objeto los desposeídos y la urgencia de combatirla; se pone de manifiesto su miseria y el dolor; se habla del Derecho inalienable de percibir un salario justo; sin embargo los principios liberales e individualistas se oponen a estas voces visionarias; el Código Civil de 1870 es un intento de dignificar el trabajo, pero la condición de los trabajadores no acusa ninguna mejora. En los primeros años del presente siglo, los mineros de Cananea, los obreros textiles, intentan dramáticamente alcanzar la dignidad humana y son aplastados; sus sufrimientos, sus esfuerzos y sus muertos sólo logran la prohibición del trabajo para los niños menores de siete años, lastimosa dádiva con la que la dictadura porfirista pretende acallar el clamor general de justicia. Ricardo Flores Magón, en el documento prerevolucionario más importante, propone reformas al sistema feudal burgués, recalcando la necesidad de crear las bases de una legislación humana del trabajo: jornada máxima de 8 horas, descanso hebdomadario, igualdad de salario para nacionales y extranjeros, salarios mínimos, etc., etc., Toca a Emi



liano Zapata con su grito Tierra y Libertad dar -- contenido social al movimiento de 1910 y a Venustiano - Carranza, condensar en la Constitución de 1817, los -- propósitos de esa lucha, primera declaración de derechos sociales en la historia; con ella se destruye el mito de las leyes económicas, la falsedad de los principios liberales y burgueses; se dá una nueva concepción de la naturaleza de la vida social y jurídica, traduce la justicia distributiva en una idea más comprensiva y generosa de la condición humana, se acepta el deber social de -- asegurar a cada persona un nivel decoroso de vida, acorde con la dignidad humana, haciéndolo partícipe de la parte de riqueza que corresponda a su esfuerzo y merecimientos.

#### IV.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. -

La declaración de derechos sociales de la Constitución de 1917 es un triunfo sobre las fuerzas económicas y un monumento a la libertad política.

El artículo 123 de dicho Catálogo estructu<sup>ra</sup>rá las bases de la legislación obrera, en los principios de la declaración enunciados. Lo anterior con<sup>du</sup>ce necesariamente a la consideración de que el -- Derecho del Trabajo es un elemento vertebrador del orden público, que se extiende a todas las manifesta --

ciones de la actividad humana, así, penetra en el Derecho Constitucional al romper la moldura clásica de las Constituciones, estremeciendo la dogmática que las anima con la inclusión en su articulado de normas fundamentales sobre el trabajo; la Constitución que nos rige, traduciendo una política social acertadísima, es la primera en consagrar un capítulo al trabajo y a la prevención social, el mismo Derecho del Trabajo interfiere los fines del Estado al provocar las rectificaciones en el criterio abstencionista de éste, que principia a regular las relaciones obrero-patronales; la política estatal discurre paralela a la política laboral, el intervencionismo estatal se manifiesta también en la protección y auxilio por parte del Estado a los trabajadores, inclusive se llega a afirmar que esta disciplina es hija del Derecho Administrativo. (5)

#### VI. - EL DERECHO PENAL DEL TRABAJO.

Nuevos principios confluyen en el Derecho industrial, originando la jurisdicción laboral y la creación de un Derecho adjetivo del trabajo; (6) el

(5). - Gascón y Marín. Evolución de la Ciencia Jurídica Administrativa Española. Pág. 119 y s. s.

(6). - Alberto Trueba Urbina- Derecho Procesal del Trabajo Tomo I.

concepto de empresa orientado con fines económicos, así como las diversas funciones de los Derechos mercantil y marítimo, se interrelacionan con la disciplina comentada, de tal modo que ésta sirve para frenar el lucro de las empresas mercantiles, interferencia que se aprecia en la participación de los beneficios a los trabajadores, cuando conforme a los lineamientos mercantiles modernos, se pretende convertir al trabajador en socio de la empresa. Algunos aspectos del orden jurídico y contractual entre obreros y patronos, se principian a mantener rigurosamente mediante la aplicación de las sanciones penales; la tipificación de delitos en materia laboral es recogida por el legislador penal; de este modo se vinculan en un abrazo estrecho e íntimo los derechos Laboral y Criminal, así las ansias de los débiles por alcanzar un destino económico digno y justo que permita a los trabajadores asomarse a la vida y a la cultura, son aceptados como postulados éticos de la Política Criminal.

Hemos dicho que el Derecho del Trabajo traduce en normas jurídicas el interés preponderante de las clases trabajadoras, el contenido marcadamente social del mismo y el interés de la sociedad en la

observancia de sus postulados se aprecia en el grado de imperatividad de sus normas; por otro lado también hemos señalado que el Derecho Penal representa para la Sociedad la garantía más efectiva de reparación jurídica a través de una de las características que más la distingue, que es la punición; por tal razón, cuando una voluntad se pronuncia concreta y objetivamente en contra del derecho de huelga, atentando contra el salario mínimo, etc., la Política Social por un lado y la política criminal por el otro, coinciden en hacer uso del reactivo jurídico más potente, denominado Pena. El Ministerio Público, investido con la representación social, ejercerá la acción penal en cada uno de esos casos; de este modo, nace el llamado por unos Derecho Laboral Penal y por otros Derecho Penal del Trabajo, que en sentido lato se conoce generalmente como "aquella rama del Derecho Penal que se relaciona con el Derecho del Trabajo, protegiendo determinadas instituciones del mismo y contemplando sus violaciones como delitos". En sentido estricto puede definirse como el "conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos y las penas que se imponen a aquellos que violan determinados preceptos reguladores de las relaciones de trabajo, que -- por su trascendencia humana y social merecen ser tu-

telados penalmente".(7).

Algunos consideran al Derecho Penal Laboral como una ciencia jurídica autónoma, otros como Borci y Ferruccio Pergolesi lo consideran una rama del Derecho del Trabajo. (8).

Una tercera concepción lo estima una rama-especial de ambas disciplinas; a nuestro modo de ver, su simple denominación denota su dependencia del género penal, por lo cual, estimamos que el Derecho Penal del trabajo, es una simple rama del Derecho Penal; acertadamente Alberto Trueba Urbina manifiesta que el tronco del Derecho Penal no se ha resquebrajado no obstante la frondosidad de muchas de sus ramas especiales; (9) así pues lo penal es el género y lo-laboral es la especie, por ello podemos decir llanamente que los delitos laborales son aquellas conductas que se estiman violatorias de los derechos fundamentales consagrados por la Legislación Obrera.

Si el Derecho Penal, como hemos dejado asentado, tiene como objeto el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la sociedad contra el delito y el delincuente y si dicho Derecho regula los hechos que afectan directamente a la comunidad Y

(7).- José Tagle.- Los delitos contra el trabajo y Previsión Social y el Código Penal tipo.-Pág.30.

(8).- Trattato di Diritto del Lavoro Vol. V Pág. 416. Milán Italia.

(9).- Derecho Penal del Trabajo. Ediciones Botas Pág. 116.

que poseen ciertas características de injusticia e inmoralidad, el Derecho Penal emerge como una necesidad, ya que cuando se violan los derechos fundamentales del trabajo se rompe el orden jurídico y se vulneran normas cuya observancia es trascendente para la colectividad; por otra parte esas conductas son injustas e inmorales. El no pagar salario, en sí es una injusticia, ya que es la retribución debida por el trabajo realizado y el no pagarlo, degrada al hombre a una condición de esclavitud, constituyéndose con ésto una regresión en el orden social; los actos que revisten esas características deben ser regulados y castigados en la forma más enérgica, y es precisamente al tantas veces mencionado Derecho Punitivo laboral al que toca el mantenimiento del orden jurídico, la protección de la sociedad y la restitución de los efectos de sus actos que por sus perfiles deben ser considerados como delitos.

En los tiempos remotos de la historia se aprecian normas penales en materia laboral; los Códigos de Hammurabí, la Ley Mosaica, el Código Manú -- que son los monumentos jurídicos más remotos, moderadores como hemos visto de la venganza privada median el principio talional, acusan algunas normas de con-

tenido laboral penal; los propios catálogos de la Roma decadentista contienen escasamente algunas normas de esa naturaleza en el llamado período de la venganza divina; los actos criminales se realizaban no sólo entre individuos pertenecientes a distintos rangos, sino dentro de una misma clase, pero la desigualdad de tratamiento para unos y otros era evidente, la clase sacerdotal gozaba de privilegios frente a la clase sujeta a la servidumbre; nuevamente se vé la preeminencia de las situaciones económicas.

Al aparecer majestuosamente la llamada venganza pública, y consolidarse la institución estatal, la lucha de clases se intensifica en el plano penal, y es que la inhumanidad y la crueldad represiva de la venganza pública, constituyen el reflejo del poder que ejercen las clases dominadoras, en virtud de la diferenciación de clases, nos dice Trueba Urbina, las penas son básicamente desiguales, y tienen como finalidad principal proteger a los poderosos y oprimir a los humildes, los primeros, disfrutaban de la impunidad más absoluta de sus delitos, los segundos -- son objeto de los más atroces castigos. Al advenimiento de la reforma penal, Beccaria reclama respeto para la dignidad humana, trato igualitario, elimina-

ción de las arbitrariedades, y en fin infunde a la ciencia penal y consecuentemente al Derecho Penal La boral, un humanismo individualista; (10) coincidiendo nuevamente el Derecho Penal y el Derecho Laboral; el primero prescribe su propia humanización partiendo de principios individualistas y el segundo asienta en este principio la humanización del obrero a tra vés de la libertad de trabajo; infortunadamente ambos derechos fracasan rotundamente; el Penal por - - prescindir del delincuente como unidad biológica, no obstante el principio señalado, el segundo, por tratar de humanizar el Derecho Obrero a través del libe ralismo individualista, que se tradujo como se ha asentado, en el abuso deshonesto de la fuerza en contra del débil, del desposeído por parte del poderoso, del capitalista; la concepción clásica, con todo su magnífico edificio jurídico y el positivismo con toda su aportación científica, conservan al Derecho Pe nal laboral como un instrumento de las clases privilegiadas; la revolución en el Derecho Penal, es un - imperativo histórico.



#### IV

### DELITOS EN MATERIA LABORAL

**S U M A R I O :**

- I.- UBICACION.
- II.- CODIGO PENAL DE 1931.
- III.- PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.
- IV.- DE LEGE FERENDA.

## I.- UBICACION.-

Sería erróneo pensar que unicamente los Códigos penales establecen delitos y señalan las penas correspondientes. -- Ciertamente el Código Penal es la más rica y la principal ley -- punitiva, mas al lado del ordenamiento penal existen cuerpos legales en donde se contienen delitos y penas. A los delitos enmarcados en leyes diversas al Código Penal se les denomina, con poca fortuna, "delitos especiales", en contraposición a los "delitos-ordinarios".

Nuestra Constitución sienta las bases de la legislación laboral, dejando al legislador el señalamiento concreto de los delitos y las penas en dicha materia.

## II.- CODIGO PENAL DE 1931.

En el ordenamiento vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en la federal, encontramos pocas figuras delictivas protectoras de los trabajadores en sus relaciones con los patrones. Podemos citar, desde luego, los delitos contenidos en los artículos 364 fracción II, 365 fracciones I y II, 381 fracción IV, 387 fracciones IX y XVI y 253 fracción II. A continuación nos ocuparemos de comentar cada uno de los mencionados dispositivos.

II.- La fracción II del artículo 364 del Código Penal.--

El Código vigente, en la fracción II del artículo 364 preceptúa:--  
"Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la--  
República en favor de las personas" (La sanción es prisión de --  
uno a seis meses y multa de diez a cien pesos). El precepto --  
está ubicado en el Capítulo denominado "Privación Ilegal de la --  
Libertad"; a primera vista no parece relacionarse el dispositivo--  
en cita con la protección penal de los trabajadores; sin embargo,  
es dable admitir alguna hipótesis en la cual la ilegal privación de  
libertad, con la consiguiente violación de garantías, tenga por objeto  
someter al trabajador a una situación similar a la esclavitud.  
No resulta ocioso señalar cómo en nuestro País todavía en este -  
siglo, los trabajadores de las haciendas eran prácticamente ence-  
rrados en ellas, lo cual entrañaba, sin duda, una ilegal privación  
de libertad. Afortunadamente nuestra legislación emplea una fór-  
mula amplia, según se desprende de la atenta lectura de la frac-  
ción transcrita, en la cual caben todas las hipótesis. Trátase,--  
para emplear el lenguaje doctrinario, de un tipo de formulación -  
libre o amplia.

El artículo 365 del Código Penal, en sus fracciones I -  
y II, sanciona comportamientos delictivos con las penas de tres --  
días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: "I.-Al-  
que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin-

la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio"; "II.- Al que celebre con otro un contrato que prive -- a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato".

La fracción I del precepto anotado contiene, a no dudarlo, una fórmula de indiscutible valor, porque el legislador ha considerado indispensable proteger el trabajo humano aún mediante la amenaza de imposición de penas, cuando el individuo esté constreñido a prestarlo sin la retribución debida o mediante violencia física o moral, o por medios engañosos o intimidatorios. A primera vista parece redundante el precepto cuando habla de ----- "cualquier otro medio", sin embargo, en esta parte que entraña una amplia formulación típica, puede englobarse cualquier forma de comportamiento tendiente a los mismos ilícitos fines. Indiscutiblemente estamos en presencia de un tipo de formulación casuística que podríamos denominar "mixto", porque la parte final, según hemos comentado, entraña una formulación libre o amplia.

El tipo contenido en la fracción II, que por supuesto también se encuentra ubicado en el capítulo de delitos que entrañan -- privación ilegal de la libertad, protege al individuo respecto a la--

celebración de contratos que le priven del derecho a la libertad-- o le impongan condiciones que lo conviertan en siervo. También la fracción se ocupa de sancionar a quien de hecho se apodere de alguien para entregarlo a otro, a fin de que celebre el contrato-- con las mismas finalidades. Nuevamente campea en la Legisla-- ción Penal, la decidida protección al trabajador contra la voraci-- dad del patrón o empresario.

El artículo 381, en su fracción IV, califica el delito -- de robo, aumentando la pena de tres días a tres años de prisión -- "IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la -- casa del primero contra sus dependientes o domésticas o contra -- cualquiera otra persona". El tipo contenido en la fracción trans-- crita hace aplicable, una penalidad que se agrega a la establecida en los artículos 370 y 371. El 370 se refiere al valor de lo roba-- do y el precepto siguiente dispone que la cuantía se estimará en-- función del valor intrínseco del objeto, pero cuando éste no fuere apreciable en dinero o por su naturaleza no sea dable fijar su -- valor, la pena fluctuará entre tres días y cinco años de prisión.-- La calificativa de la fracción IV del artículo 381 entraña el deseo del legislador de proteger a los trabajadores contra sus patronos, evitando que éstos se apoderen de sus bienes. Otra vez surge --- el propósito de la Legislación, protegiendo por todos los medios-- a los trabajadores.

En las fracciones IX y XVI del artículo 387 también -- se establecen tipos de la naturaleza de los que nos ocupan. La primera de las fracciones señaladas establece: "Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, -- planchuelas u otros objetos de cualquier materia con signos convencionales en substitución de la moneda legal". En este fraude especial, la ley sanciona severamente esa forma, en otro tiempo tan común, de explotación del trabajador. Es un hecho comprobado que no hace mucho tiempo, especialmente en el campo, el patrón lucraba no sólo pagando salarios bajísimos y exigiendo excesivas jornadas de trabajo, sino también haciendo el pago con fichas que eran canjeadas en las tiendas de raya propiedad del -- propio patrón o de sus administradores o mayordomos, en las --- cuales se expendían mercancías a precios superiores a los corrientes en el mercado. La Ley Penal en este caso realiza una indiscutible proyección social en las relaciones laborales.

La fracción XVI dispone: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega". Aca-- so en este tipo legal es donde se advierte con marcados perfiles,

la decidida orientación de la Ley, de salvaguardar los derechos de la clase trabajadora. Desgraciadamente aún en nuestros días es frecuente que los patronos, ante la imperiosa necesidad del trabajador, hacen firmar a éste recibos, generalmente sin fecha, por indemnizaciones con motivo de despido, o renuncia a las prestaciones establecidas por las leyes. Por supuesto, también es común recabar del trabajador recibos correspondientes a salarios, por cantidades superiores a las que en realidad percibe. Por desgracia no todos estos casos llegan al conocimiento de la autoridad, habida cuenta de la coacción moral y sobre todo económica que ejerce el patrón sobre los trabajadores. No cabe duda que las fracciones IX y XVI del artículo 387 están en íntima relación con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. La violación de este precepto se castigará con la sanción que establezca el Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales. Aún cuando resulte redundante, nos parece oportuno insistir otra vez en la íntima relación entre el Derecho Penal y el Laboral, cumplimentándose para el logro de la misma finalidad.

La fracción II del artículo 253 dice: "Todo acto o proce



dimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio"; la siguiente fracción preceptúa: "La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio". Estas fracciones están en íntima y estrecha relación con el artículo 281 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los paros decretados fuera de los casos y sin los requisitos legales, por medio de falsedades o de la creación expreso de circunstancias que la propia Ley menciona, hará responsable a los patronos o a sus legítimos representantes que los hayan decretado, a quienes se aplicarán las sanciones señaladas por la Ley Penal, Indudablemente que aun cuando los paros no tengan directamente el propósito de perjudicar a la clase laborante, sino dificultar la libre concurrencia en la producción, en el comercio, o limitar la producción de artículo de consumo necesario, indirectamente con tales paros se lesionan, sin causa justificada, los derechos de los trabajadores; en consecuencia, la represión para los comportamientos aludidos, constituyen, de todos modos, una forma de protección del trabajo y por lo mismo brilla nuevamente la proyección penal en las relaciones laborales.

### III.- PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO DE 1963.

Con motivo del Congreso Nacional de Procurado--

res de Justicia de la República Mexicana, se elaboró en el año-- de 1963 un proyecto del Código Penal tipo para la República Me-- xicana, con el propósito de uniformar, en lo posible, la Legisla-- ción Penal en todo el país. Los principales exponentes del pro-- yecto fueron los distinguidos juspenalistas Celestino Porte Petit - y Luis Fernández Doblado. La Comisión redactora, se esforzó - por enriquecer la Ley Penal con preceptos protectores de la clase trabajadora; por ello no es de extrañar que haya incluido, como novedad, los Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social, en - el Capítulo II, del Título Cuarto el cual se encuentra bajo el rubro de "Delitos contra la Economía Pública", y en donde señala tex--- tualmente:

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 222.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos al patrón que:

I.- Lleve a cabo la suspensión temporal, parcial o to-- tal de labores que traiga consigo la suspensión de los efectos del contrato o contratos de trabajo, si dentro de los diez días siguien-- tes no se solicita la sanción de la Junta de Conciliación y Arbitra-- je respectiva cuando la ley autorice esa suspensión antes de la --- sanción, o bien, cuando la ley requiera la autorización previa a --

la suspensión si ésta se realiza sin tal autorización:

II.- Cierre o clausure una fuente de trabajo, que traiga consigo la terminación del contrato o de los contratos de trabajo, sin obtener previamente la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva;

III.- Despida injustificadamente a un trabajador durante el plazo comprendido entre la notificación que se le haga del emplazamiento de huelga a la fecha en que ésta estalle, si no se está en los casos previstos por el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, al patrón que despida injustificadamente a un trabajador, después de la huelga, si se comprueba que la causa fué la de ser huelguista;

IV.- Se haga prestar un servicio personal, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y no pague los salarios devengados, o bien pague menor salario que el mínimo legal;

V.- Sea responsable de los paros a que se refiere el artículo 281 de la Ley Federal del Trabajo;

VI.- Pague los salarios de los trabajadores en mercancía, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;

VII.- Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores por multa, deuda, o por cualquier otro concepto que

no esté autorizado legalmente;

VIII.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, --- excepto que se trate de empleados de esos lugares;

IX.- Obligue a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas, en las labores diurnas y -- de siete en las nocturnas, siempre que no se trate de jornada extraordinaria autorizada por la Ley Federal del Trabajo;

X.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciseis ---- años, salvo los casos que exceptúa la Ley Federal del Trabajo;

XI.- Se haga aparecer dolosamente insolvente para --- eludir el pago de salario e indemnizaciones debidas a los trabajadores;

XII.- Obligue a trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable a la mujer embarazada, tres meses antes y -- uno después del parto; cuando le niegue los descansos necesarios para la lactancia; durante ese período, o cuando la despida para -- no pagarle los salarios correspondientes a los descansos a que se refiere esta fracción;

XIII.- Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las ---

labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega:

XIV.- Con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute falsamente a uno o mas de sus trabajadores la comisión de un delito o falta.

Artículo 223.- Se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y multa de trescientos a mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral o de maquinaciones, evite la suspensión del trabajo en caso de huelga, aunque ésta se califique o debiera calificarse de inexistente o ilícita, independientemente de que tales actos puedan constituir otros delitos.

Artículo 224.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán al que tenga dinero, valores o cualquiera otra cosa para conseguir que un sindicato proponga como trabajador a una persona. Igualmente al patrón o funcionario sindical que mediante las mismas condiciones prometa o proporcione trabajo.

#### IV.- DE LEGE FERENDA.

Aun cuando sería ocioso negar que la Ley Penal procura estar en consonancia con las conquistas de los trabajadores, -

no es posible conformarse con los preceptos que sancionan penalmente conductas lesivas de la clase laborante. Urge una revisión integral de las legislaciones Penal y Laboral, para enriquecer la primera, a fin de que mediante la energía indispensable de las sanciones penales queda debidamente tutelada la actividad de los trabajadores.

#### CONSIDERACION FINAL.

En las páginas de este breve ensayo hemos querido hacer resaltar el estrecho vínculo existente entre dos ramas importantísimas del todo jurídico: El Derecho Penal y el Derecho Laboral. Ambos realizan una indiscutible función social, por ello hemos intitulado nuestro trabajo con el nombre de "Proyección del Derecho Penal en las Relaciones Laborales". Mas lo fundamental es señalar la necesidad de realizar una minuciosa revisión de los dispositivos penales, a fin de enriquecerlos con nuevos tipos delictivos que protejan en forma más integral a la clase trabajadora, la cual aun cuando el amparo de las Leyes del Trabajo necesita de la más enérgica reacción estatal para quienes abusen de sus derechos y realicen actos en contra de sus conquistas.